TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Liquidación sociedad patrimonial de José Reinaldo Sarmiento Cantor contra Gloria Ligia Clavijo Sánchez.

Exp. 2021-00359-01

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión de 22 de enero del año 2024, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2022[1] se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos, donde se presentaron las correspondientes partidas, tanto por la parte actora como por la pasiva, el apoderado de la demandada objetó la partida séptima de los activos relacionados para excluir las mejoras edificadas en el lote de terreno identificado con F.M.I. 157-23559, avaluadas en $180.000.000, motivo por el que se decretaron las pruebas aportadas por los

[1] Archivo 18

extremos procesales y de oficio, un dictamen pericial con el objetivo de determinar el valor de dichas mejoras.

- El 11 de diciembre de 2023[2], se practicaron las pruebas decretadas y se solicitó una ampliación al dictamen aportado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho, con la finalidad de establecer si tales mejoras se realizaron en la vigencia de la sociedad patrimonial.

- El 22 de enero de 2024, en continuación de diligencia de inventarios y avalúos, se declaró no probada la objeción de la partida séptima, se aprobó la totalidad de los inventarios y avalúos, se decretó la partición entre otras; frente a la primera determinación, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la apelante manifestó, que conforme al numeral 3° del artículo 1783 del C.C., las mejoras referidas en la partida séptima de los activos deben excluirse, comoquiera que para tenerse en cuenta debe precisarse y señalarse las mimas, "*en el presente, señoría, el demandante no indicó de que mejoras estamos hablando, de unas mejoras que relacionó al señor perito, pero la parte demandante jamás en ningún aspecto dio específicamente que se tratara del segundo piso, ni de que es un baño, ni es una habitación, ni una cocina, ni nada, ni que composición tiene las mejoras"*, no se acreditó por parte del demandante como él intervino en esas mejoras, no reposa documento o factura que indique que el señor Reinaldo aportó o ayudó con la elaboración de las mismas.

[2] Archivo 31

No acreditó haber aportado dinero como parte de su patrimonio, para la elaboración de las mejoras, para poder alegar que acrecentara el patrimonio de la demandada dentro de su bien propio, *"las mejoras no pueden ser tenidas como parte del haber social, porque no se probó por la parte demandante el haberlas hecho y haber invertido dinero en ellas. Entonces no puede beneficiarse de lo que no hizo y en lo que no invirtió en un bien propio que es de la demanda".*

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate –***conducencia***-, porque de no ser así, el Juez de instancia esta investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas ***ilegales*** –*que atenten contra el debido proceso-*, ***ineficaces*** – *prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso-*, ***impertinentes*** *-que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto*, y las ***innecesarias*** *-buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado* –, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente –*oportunidades probatorias-*, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedirlas, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, [3]"*las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en*

[3] Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 27 de marzo de 1998

los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual "toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

En el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. dispone que: "*Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales,* ***el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación****. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*", además, "*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral*" (negrilla y subrayas intencionales).

En el presente asunto, se objetó la partida séptima de los activos por el apoderado de la parte demandada, motivo por el que el despacho de primer nivel decretó un trabajo pericial con su debida ampliación a fin de determinar el valor de éstas y si se realizaron durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

La partida relacionada por el demandante, está constituida por las mejoras construidas sobre el lote de terreno en San Bernardo, distinguido con F.M.I. 157-23559, "*consistentes en una casa de habitación de dos pisos construida en Bloque y cubierta con teja de zinc, que consta en la primera planta de: 3 alcobas, sala, comedor, cocina, dos baños, garaje y zona de ropas, y, en la segunda planta de; cuatro alcobas, dos sala-comedor, dos cocinas, tres baños, inmueble con los servicios de luz agua y alcantarillado"* por valor de $180.000.000; aportando para su acreditación la escritura pública No. 3338 de 16 de noviembre de 2011 de la Notaría de Fusagasugá, donde quedó establecido en la estipulación primera, que la casa de construcción de bahareque y techo de astilla fue demolida y posteriormente con licencia de ampliación de construcción No. 25649-0-07-012 de 2 de julio de 2007, aprobada mediante Resolución No. 016 de 24 de julio de 2007, expedida por el Jefe de Planeación del Municipio de San Bernardo, la señora Gloria Clavijo Sánchez, construyó a expensas propias una casa de habitación de dos pisos, construida en bloque y cubierta con teja de zinc, que consta en la primera planta de tres alcobas, sala, comedor, cocina, dos baños, garaje y zona de ropas, y en la segunda planta de cuatro alcobas, dos sala-comedor, dos cocinas y tres baños.

Tiberio Niño Castellanos, perito designado por el despacho, allegó a las diligencias el trabajo pericial visible a archivo 24, donde se describe la información de la construcción de las mejoras objeto de la séptima partida, que arroja un avalúo de $187.500.000, del cual se ordenó correr traslado con proveído de 26 de julio de 2023[4], frente al cual, las partes guardaron silencio; luego, mediante ampliación[5] del dictamen posteriormente allegado, se describió, "*PARA EL AVALÚO QUE MERECE LA CONSIDERACIÓN PARA LA DEMANA DE LA REFERENCIA ES EN LO QUE RESPECTA AL*

[4] Archivo 25
[5] Archivo 32

SEGUNDO NIVEL O PISO que son las MEJORAS REALIZADAS dentro del periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2005 al 21 de noviembre de 2018" por un valor de $228.000.000.

Una vez resuelta la objeción de manera desfavorable, la demandada presentó el recurso de apelación alegando que, conforme al numeral 3° del artículo 1783 del C.C., "*Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa"*, no entrarán a componer el haber social.

Al respecto, el artículo 1802 del C.C., nos ilustra, sobre las recompensas por expensas invertidas en bienes propios, indicando que "*se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto a dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas".*

En refuerzo de lo anterior, al tratar de manera práctica esa situación, la doctrina ha contemplado el tema, así: [6]*"Lote adquirido por herencia, que, como es a título gratuito, se califica como bien propio. La construcción en el lote accede al inmueble; por lo tanto, se entiende como bien propio. Lo anterior está acorde con el artículo 1783, numeral 3° del Código Civil, que ordena: "Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges (o compañero), formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa". (Son parte integrante del patrimonio del compañero). En nuestro caso se*

[6] QUIROZ MONSALVO. Aroldo. Manual Civil Familia. Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho. Tomo VI. Tercera Edición. ISBN. 978958676399-8. Pág.259.

presenta un enriquecimiento sin causa justa a favor del patrimonio propio del compañero; correlativamente, un empobrecimiento de la sociedad patrimonial de hecho y, por lo tanto, se genera una recompensa en beneficio del patrimonio social…".

En ese orden de ideas, se tiene que las mejoras fueron realizadas en el inmueble identificado con F.M.I. 157-23559 que es propio de la demandada, en la vigencia de la unión marital de hecho que perduró entre el 26 de noviembre de 2005 hasta el 21 de noviembre de 2018[7], como se desglosa de la escritura pública 3338 de 16 de noviembre de 2011[8] y del trabajo pericial ordenado por el despacho, y pese a que se alega que no se demostró que el señor Reinaldo haya aportado o ayudado para su elaboración, por su parte, la demandada no demostró que las mismas hubiesen sido plantadas con recursos propios, como tampoco se desvirtuó el peritaje allegado y ordenado por el despacho, lo que impone mantener el reconocimiento de las mejoras referidas en la partida séptima como recompensa, ello teniendo en cuenta, que el inmueble de propiedad de la demandada tuvo un acrecentamiento a causa de mejoras realizadas dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, y donde no se probó que las mismas fueran edificadas con dineros que no pertenecieran a la sociedad.

De otro lado, se desdibuja el decir de la recurrente, cuando arguye "*en el presente, señoría, el demandante no indicó de que mejoras estamos hablando, de unas mejoras que relacionó al señor perito, pero la parte demandante jamás en ningún aspecto dio específicamente que se tratara del segundo piso, ni de que es un baño, ni es una habitación, ni una cocina, ni nada, ni que composición tiene las mejoras"*, porque contrario a ello, las mejoras fueron puntualmente descritas en la partida séptima del trabajo y avalúo aportado por la demandante, y se

[7] sentencia de 25 de mayo de 2021- Archivo 1 fl. 2
[8] Archivo 1 fl. 31

discriminaron y especificaron en el trabajo pericial decretado por el despacho; ahora, de no estar de acuerdo con el mismo, debió presentar los reparos e inconformidades dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., pero, contrario a ello, guardó silencio dentro de su traslado, en tanto que, la impugnante se limitó a discernir los defectos plasmados dentro de la experticia, omitiendo ejercer la contradicción de ésta y sin participar de forma activa en la producción de esa prueba, por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la apelante en esta instancia.

Conforme a lo anterior, la decisión de 22 de enero de 2024 por el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá que resolvió la objeción presentada frente a los inventarios y avalúos debe **confirmarse**; finalmente, no hay lugar a condena en costas a la apelante de conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, proferido 22 de enero de 2024 por el Juzgado Primero de Familia de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f66c8995bbf776279d5947f272a9e53ee6b06e98672c4683a36dd4087fe14f8**
Documento generado en 24/04/2024 02:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica